

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2018 00208 00
DEMANDANTE: FAMISANAR EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Concede Recurso de Apelación.

El 22 de junio de 2021 el Despacho profirió sentencia a través de la cual accedió a las pretensiones de la demanda², notificada por correo electrónico el 24 de junio del presente año³.

El 29 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandada promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁴.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A;

El Despacho **dispone:**

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

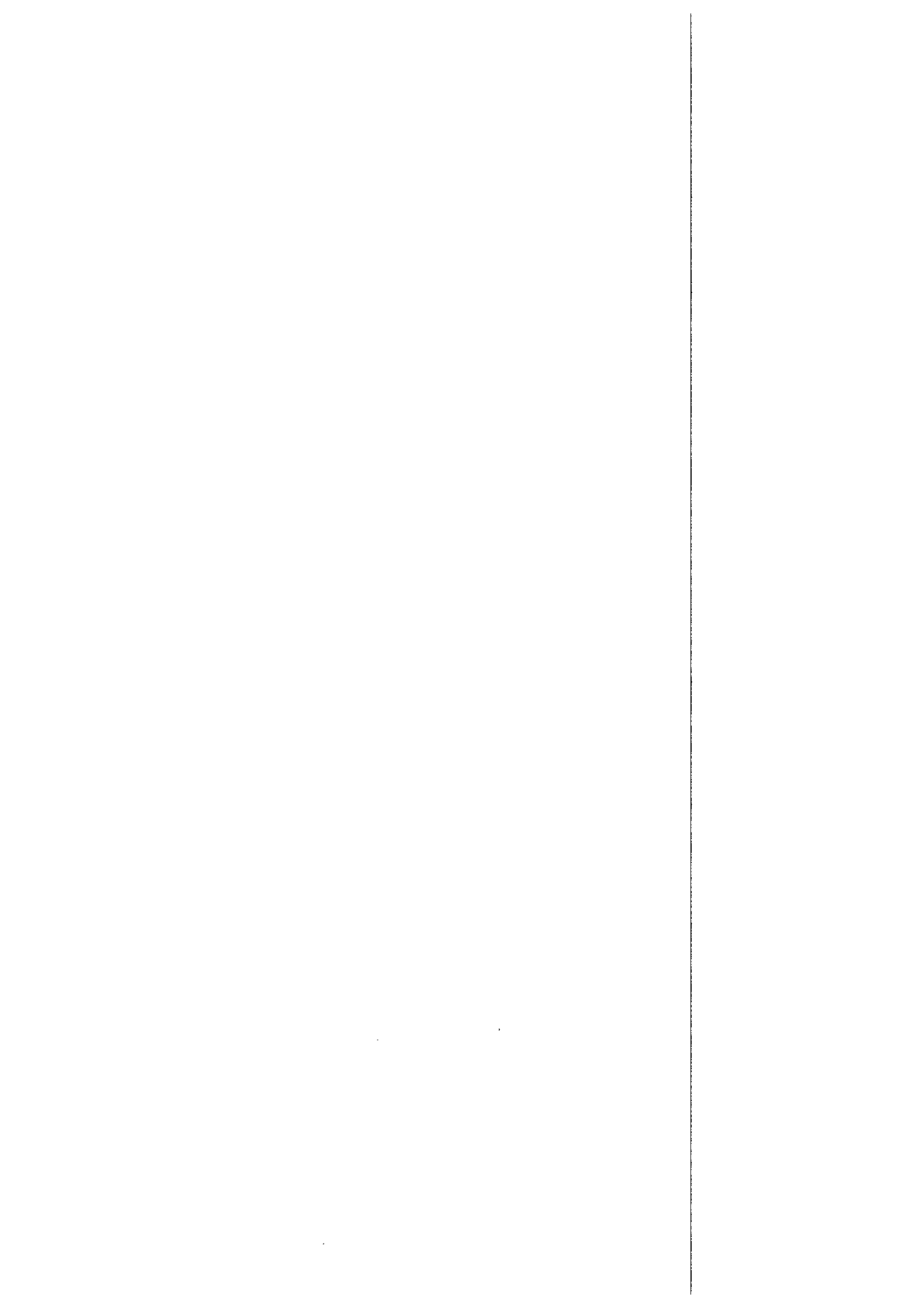
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 183 a 189 del expediente

³ Ver folios 190 a 197 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 33 34 003 2018 00215 00
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requerimiento previo a sentencia anticipada

Mediante providencia del 19 de octubre de 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y vinculó como terceros interesados al presente proceso al señor Albeiro Rojas Salazar y a la Corporación Gimnasio los Pinos.

El 12 de diciembre de 2018 se efectuó la notificación a la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios², de igual forma se surtió la notificación al tercero interesado Corporación Gimnasio los Pinos el 11 de junio de 2019³ y al señor Albeiro Rojas Salazar el 7 de marzo de 2019⁴

Una vez revisado el expediente se observa que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no contestó la demanda, no obstante lo anterior se hace necesario requerirla para que allegue copia del expediente administrativo de los actos demandados para proceder a dictar sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A del CPACA⁵, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

Por lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, REQUERIR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino a este proceso copia íntegra del expediente administrativo de los actos demandado, por las razones expuestas.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 71 a 75 del expediente

³ Ver folio 108 del expediente

⁴ Ver folios 93 del expediente

⁵ Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

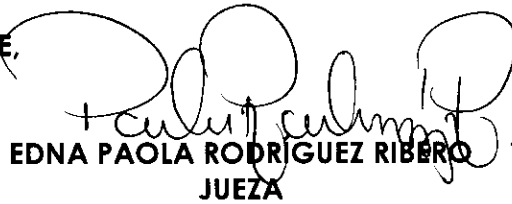
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Expediente: 11001 33 34 003 2018 00215 00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Requerimiento previo

SEGUNDO: Advertir a la entidad demandada, que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: Una vez allegados los documentos mencionados en el numeral primero de esta providencia, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2019 00023 00
DEMANDANTE: JYS CARGO SOCIEDAD.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones.

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada, al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y al tercero con interés Aseguradora de Fianzas S.A Confianza⁴ vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, sin excepciones propuestas⁵. Además, el Despacho evidencia que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, remitió con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados⁶. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término. El tercero con interés, efectuó pronunciamiento sobre la demanda⁷.

2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a la abogada María Consuelo de Arcos León y a Edison Alfonso Rodríguez Torres⁸, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁹, razón por la cual se procederá a reconocerles personería adjetiva para actuar en el presente proceso, con la advertencia que de acuerdo con el artículo 75 del CGP, en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 367 del expediente.

³ Ver folios 208 a 218 del expediente.

⁴ Ver folios 219 a 224 del expediente.

⁵ Ver folios 225 a 236 del expediente.

⁶ Ver folios 255 a 355 del Cuaderno 2.

⁷ Ver folios 356 a 361 del expediente

⁸ Ver folio 371 vltto del Cuaderno 2.

⁹ **Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto

3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación¹⁰, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

i) de acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda¹¹, el presente litigio gira en torno determinar si es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones 1-03-241-201-673-0-0747 del 4 de mayo de 2018 y 03-236-408-601-1036 del 11 de julio de 2018, a través de las cuales la DIAN le impuso multa y resolvió de manera adversa el recurso de reconsideración, o si por el contrario, como lo afirma la parte demandada los actos administrativos, se encuentran ajustados a derecho y por lo tanto se deben negar las pretensiones de la demandada

ii) La demandada no propuso excepciones

ii) El tercero con interés vinculado al presente proceso, esto es, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza, se adhirió a la totalidad de los hechos, pretensiones y cargos de la demanda presentada por J & S Cargo SAS., no obstante adiciona frente a este último ítem, el siguiente cargo:

- Falta de cobertura

Expuso la apoderada del tercero con interés, que la Póliza de Cumplimiento 31DL015888, que se ordenó hacer efectiva en los actos administrativos que aquí se demandan, se otorgó con una vigencia comprendida entre el 30 de agosto de 2017, hasta el 8 de agosto de 2019, mientras que los hechos por cuales se inició la actuación administrativa y la conducta por la cual finalmente se sancionó a la sociedad acá demandante, esto es la infracción contemplada en los numerales 2.6, 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, para la fecha en que se realizó la importación en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, fue a partir del 8 de agosto de 2017, lo que indica, que para la época en la que se materializó el hecho por el cual se impuso la sanción, no se había expedido la póliza que se pretendió afectar, y por lo mismo no existía cobertura frente al mismo.

¹⁰ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).”

¹¹ En síntesis se concretan a: Falsa motivación y falta de tipicidad en la conducta señalada en los actos administrativos (pues refiere que los motivos alegados que sirvieron de fundamento para imponer la sanción por parte de la demanda son inexistentes y por tanto contrarios a la realidad); violación de las normas sancionatorias aduaneras y al derecho al debido proceso por violación directa al precedente administrativo y del principio de confianza legítima (refiere que debe tenerse

Expediente: 11001 3334 003 2019 0002300
Demandante: J&S Cargo SAS
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Finalmente, resalta que adicional a los argumentos anteriores, trascurrieron más de dos años desde el momento de la importación, mayo de 2015, a la fecha en que se profirió el requerimiento especial aduanero No. 00788 del 2 de marzo de 2018 e impuso sanción, el 4 de mayo de 2018, con la resolución No. 673-0747, operando la prescripción del contrato de seguro.

En primer lugar, se observa que por auto del 22 de marzo de 2019 (fl. 181,C 1) el Juzgado determinó que la vinculación de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza, se hacía en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA, y no como litisconsorte. Así entonces, su intervención se dio en virtud del deber del Juez de notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a cualquier sujeto de derechos que, según la demanda o los actos administrativos acusados, tuviera un interés directo en las resultas del proceso.

Bajo dicho contexto, es del caso traer a colación providencia del Consejo de Estado de fecha 22 de agosto de 2016, en la que dispuso que la finalidad de dicha disposición, no es que sea integrada debidamente la *litis*, sino garantizar el ejercicio efectivo del derecho al debido proceso y de defensa de aquellos que pueden verse afectados de forma directa por la sentencia, quienes podrán actuar como parte, es decir, litisconsorte necesario, facultativo o cuasinecesario, interviniente ad *excludendum* o llamado en garantía; o como tercero – coadyuvante -.

Así las cosas, como se expuso anteriormente, en el presente caso el tercero con interés Compañía Aseguradora de Finanzas S.A.S. – Confianza, al contestar la demanda se adhirió a la totalidad de pretensiones, hechos y fundamentos de la misma, es decir que su intervención se dio como tercero coadyuvante, por lo que en los términos del inciso segundo del artículo 224 del CPACA, los actos procesales permitidos a éste se restringe al ejercicio de los actos procesales permitidos a la parte que coadyuva, en cuanto no se opongan a los de ésta, ni impliquen disposición del derecho en litigio, es decir que la intervención adhesiva del tercero no podrá reclamar un pronunciamiento judicial para sí o contrario a lo pretendido por la parte a la que ayuda.

En ese orden de ideas, es claro que la discusión planteada respecto al concepto de violación adicional – falta de cobertura, planteada por el tercero con interés coadyuvante en este proceso, controvierte tal disposición, pues está reclamando un pronunciamiento judicial para sí, que excede el reconocimiento del derecho y pretensiones invocadas por la parte demandante a la que coadyuva, y por tanto no pueden ser objeto de pronunciamiento de fondo en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

vi) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas:

3.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

i) Copia de la Resolución No. 1-03-241-201-673-0-0747 del 4 de mayo de 2018 ii) Copia de la Resolución No. 03-236-408-601-1036 del 11 de julio de 2018 iii) Copias de los Autos expedidos por la Dian en casos similares en los cuales se reconoció el error de la Dian y Sentencias proferidas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: 11001 3334 003 2019 0002300
Demandante: J&S Cargo SAS
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

en el cual declaró la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Dian iv) copia de las facturas de honorarios profesionales incurridos por la demandante en el presente proceso.

Adicionalmente solicitó oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian para que allegara con destino al presente trámite, copia íntegra del expediente administrativo No. IK 2015 20171800.

El Despacho negará esta prueba documental solicitada por la parte actora, teniendo en cuenta que la autoridad demandada, aportó al proceso el expediente administrativo, motivo por el cual se hace innecesario el decreto de la misma.

Respecto de la documental obrante a folios 163 a 175 (Sentencia proferida por el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá) y que se solicitó tener como prueba, no será tenida como tal, puesto que las providencias judiciales no tienen la característica de elemento probatorio y sus efectos se circunscriben a si en el caso concreto pueden tenerse como precedente judicial, en los términos establecidos por la Ley.

El Juzgado Observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo IK 2015 20171800 o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran a folios 44 a 67 y 176 del expediente.

3.2 Pruebas de la parte demandada

Solicitó únicamente las contenidas en el expediente administrativo No. IK 2015 20171800, referente a la actuación administrativa correspondiente a los actos demandados y que obra a folios 255 a 355 del cuaderno No. 2, documentos que igualmente se incorporan con el valor legal y probatorio que corresponda.

3.3 Tercero Vinculado.

La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, tercero interesado, dio contestación a demanda y aportó como anexo la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 31DL015888 y que obra a folio 365 A 366 del cuaderno No. 2, documentos que igualmente se incorporan con el valor legal y probatorio que corresponda.

En este sentido, se considera que la documental que ya obra en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento.

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹², en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo

¹² Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de

46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaria se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹³ y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año¹⁴.

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Otro asunto.

- Mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 26 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandada, Carlos Orlando Saavedra Trujillo, allega renuncia al poder conferido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian¹⁵.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, establece que la renuncia no pone término al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

Teniendo en cuenta lo señalado en la citada norma, se observa, que no se comunicó al poderdante la renuncia del poder conferido al mencionado profesional del derecho para actuar en este proceso, por lo que no se ha cumplido con los requisitos del artículo 76 del CGP y en consecuencia, no es posible aceptar la renuncia.

- se allega poder conferido, por la Directora Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá a los profesionales del derecho María Consuelo de Arcos León y Edison Alfonso Rodríguez Torres.
- Teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y quien lo confirió tiene facultad para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo, procederá el Despacho a reconocerles personería jurídica para que actúen como apoderados dentro del expediente, a la Dra. derecho María Consuelo de Arcos León y al Dr. Edison Alfonso Rodríguez Torres, con la advertencia que de acuerdo con el artículo 75 de la norma en cita, **en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.**

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Carlos Orlando Saavedra Trujillo como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme al poder que obra a folio 237 del expediente

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar a los abogados María Consuelo de Arcos León (como apoderada Principal) y Edison Alfonso Rodríguez

¹³ “Artículo 201. Notificaciones por estado.(...)”

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

¹⁴ Artículo 201A. **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados () (Se subraya)

¹⁵ https://www.dian.gov.co/

Expediente: 11001 3334 003 2019 0002300
Demandante: J&S Cargo SAS
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Torres (como apoderado suplente), de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme al poder que obra a folio 371 vltto del expediente, en consecuencia, **tener por revocado el mandato** al abogado Carlos Orlando Saavedra Trujillo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76¹⁶ del Código General del Proceso

CUARTO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Córrase traslado por el termino de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Vencido el termino anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ TABERO
JUEZA

L.R

¹⁶ **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2019 00062 00
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones.

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y al tercero con interés, Carlos Hawer Andrés Quevedo Cruz,⁴ y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, sin excepciones propuestas⁵. Además, el Despacho evidencia que la Superintendencia de Industria y Comercio remitió con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados⁶. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término. El tercero con interés, no efectuó pronunciamiento alguno sobre la demanda.

2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al abogado Fabio David Hernández Martínez⁷, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁸, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 266 C.2 del expediente.

³ Ver folio 219 del expediente.

⁴ Ver folios 228 a 251 del expediente.

⁵ Ver folios 253 a 261 del expediente.

⁶ Ver folios 1 a 292 del Cuaderno de antecedentes.

⁷ Ver folio 262 del Cuaderno 2.

⁸ **Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁹, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

i) de acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda¹⁰, el presente litigio gira en torno determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es las Resoluciones 68093 del 26 de octubre de 2017; 29564 del 30 de abril de 2018 y 55136 del 2 de agosto de 2018, por medio de las cuales se sancionó a la demandante o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho.

ii) La demandada no propuso excepciones

iii) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y practica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas:

3.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

i) Copia Resolución 68093 del 26 de octubre de 2017, y constancia de notificación
ii) Resolución No. 29564 del 30 de abril de 2018, y constancia de notificación
iii) Resolución No. 55136 del 2 de agosto de 2018 y constancia de notificación, iv) recibo de pago de la multa impuesta. v) copia del expediente 15-67780.

El Juzgado Observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo 15-67780 o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran a folios 34 a 197 del C.1.

⁹ "Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

¹⁰ En síntesis se concretan a: falsa motivación (carencia de valoración probatoria, pues los hechos objeto de estudio y

3.2 Pruebas de la parte demandada

Solicitó únicamente las contenidas en el expediente administrativo No. 15-67780, referente a la actuación administrativa correspondiente a los actos demandados y que obra a folios 1 a 292 del Cuaderno 1 y 2 de antecedentes, con su respectiva certificación y CD¹¹, documentos que igualmente se incorporan con el valor legal y probatorio que corresponda.

3.3 Tercero Vinculado.

El señor Carlos Hawer Andrés Quevedo Cruz, tercero interesado, a pesar de estar debidamente notificado, no contestó la demanda ni aportó pruebas, de manera que no se decretará ninguna en su favor.

En este sentido, se considera que la documental que ya obra en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento.

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹², en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaria se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹³ y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año¹⁴.

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Fabio David Hernández Martínez, para actuar como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder que obra 262 del expediente.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹¹ Ver folio 2, del C.1 antecedentes.

¹² **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho)

¹³ **Artículo 201. Notificaciones por estado.**(...)


Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni

Expediente: 11001 3334 003 2019 00062 00
Demandante: Une Epm Telecomunicaciones S.A
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

CUARTO: Córrese traslado por el termino de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Vencido el termino anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001333400320190010000
DEMANDANTE: SALUD VIDA S.A EPS EN LIQUIDACION
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requiere a la parte demandante, previo al desistimiento de las pretensiones.

Conforme al informe secretarial que antecede², procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones, realizado por la parte demandante³, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda se encuentra contemplado en el artículo 314 del Código General del Proceso, donde se indica frente a la oportunidad para la presentación de la petición, que será procedente mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y que su presentación implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

A su vez el artículo 315 de la norma antes referida señala, quiénes no pueden presentar desistimiento de las pretensiones:

"1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem".

Así las cosas, es claro que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones se requieren entre otras exigencias, que el apoderado de la parte que la presenta tenga **facultad expresa** para tales efectos; requisito que obedece a la necesidad de establecer la voluntad de quien otorga el poder de concederle a su mandatario potestades amplias, restringidas o concretas para actuar en determinado negocio jurídico o proceso en defensa de sus intereses.

Una vez revisado el poder obrante a folio 234 del expediente, otorgado por el Representante Legal de la sociedad demandante SALUDVIDA S.A ESP EN LIQUIDACION., observa el Despacho que no cumple a cabalidad con los requisitos

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001333400320190010000
Demandante: Saludvida S.A EPS
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud.
Nulidad y restablecimiento

necesarios para atender favorablemente la solicitud allegada, toda vez que la abogada Leydi Johana Quintero León, no ostenta la facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda incoada, al igual que tampoco anexó la representación legal de quien le otorgó poder para ello.

Así las cosas, previo a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda allegada por la apoderada de la parte demandante, se le requerirá para que aporte nuevo poder en el que se le conceda la facultad expresa para desistir de la presente demanda, o en su defecto la solicitud sea presentada cumpliendo con las exigencias legales, por quien tenga facultad para ello y de igual manera aporte la representación legal de la sociedad Saludvida S.A EPS en Liquidación.

Otro asunto

Mediante memorial enviado al correo electrónico del Juzgado el 2 de septiembre de 2020⁴, la abogada Estefi Alejandra Carrillo Silva, presentó renuncia al poder conferido por la parte demandante Saludvida EPS S.A⁵, para el efecto anexó la comunicación dirigida al poderdante de conformidad con el artículo 76⁶ del Código General del Proceso; en consecuencia será aceptada la renuncia presentada.

Por lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que previo a resolver la solicitud presentada, en un término de diez (10) días aporte nuevo poder en el que se le conceda la facultad expresa para desistir de la demanda, o en su defecto la petición sea presentada cumpliendo con las exigencias legales, por quien tenga facultad para ello, adicionalmente deberá allegar la representación legal de la sociedad Saludvida S.A EPS en Liquidación, conforme a lo expuesto en parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Aceptar la renuncia del poder conferido a la abogada Estefi Alejandra Carrillo Silva, apoderada de la parte actora Saludvida S.A EPS en Liquidación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

⁴ Ver folio 231 del expediente

⁵ Ver folio 230 a 231 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2019 00109 00
DEMANDANTE: NEW EXPRESS MAIL SAS.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones.

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, sin excepciones propuestas⁴. Además, el Despacho evidencia que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, remitió con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados⁵. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término.

2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a los abogados María Consuelo de Arcos León; Nancy Piedad Téllez Ramírez y Cesar Andrés Aguirre Lemus⁶, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁷, razón por la cual se procederá a reconocerles personería adjetiva para actuar en el presente proceso, con la advertencia que de acuerdo con el artículo 75 del CGP, en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 109 del expediente.

³ Ver folios 73 A 77 del expediente.

⁴ Ver folios 81 A 90 del expediente.

⁵ Ver folios 1 a 113 del Cuaderno de antecedentes.

⁶ Ver folio 91 del Cuaderno 2.

⁷ **Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley o el reglamento dispongan lo contrario.

artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁸, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

i) de acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda⁹, el presente litigio gira en torno determinar si es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones 1-03-241-201-673-0-0996 del 25 de junio de 2018 y 03-236-408-601-1566 del 6 de noviembre de 2018, a través de las cuales la DIAN le impuso multa y resolvió de manera adversa el recurso de reconsideración, o si por el contrario, como lo afirma la parte demandada los actos administrativos, se encuentran ajustados a derecho y por lo tanto se deben negar las pretensiones de la demandada

ii) La demandada no propuso excepciones

iii) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y practica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas:

3.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

i) Copia de la Resolución No. 1-03-241-201-673-0-0996 del 25 de junio de 2018 y constancia de notificación ii) Resolución No. 03-236-408-601-1566 del 6 de noviembre de 2018 y constancia de notificación iii) Documentos radicados ante la entidad como respuesta a los actos administrativos demandados.

Adicionalmente solicitó oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian para que allegara con destino al presente tramite, copia íntegra del expediente administrativo No. IK 2013 2015 1835.

El Despacho negará esta prueba documental solicitada por la parte actora, teniendo en cuenta que la autoridad demandada, aportó al proceso el expediente administrativo, motivo por el cual se hace innecesario el decreto de la misma.

⁸ Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

⁹ En síntesis se concretan a: Obligaciones y derechos a cargo del intermediario de tráfico postal New Express S.A.S (pues refiere que lo que es un derecho para el operador no puede convertirse en causa de sanción por una infracción inexistente); New Express no es responsable del contenido de los paquetes postales (no se puede endilgar la comisión de infracciones que no está en posibilidades de cometer, pues si bien es cierto que la legislación contiene prohibiciones relativas

El Juzgado Observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo IK 2013 2015 1835 o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran a folios 13 a 48 del expediente.

3.2 Pruebas de la parte demandada

Solicitó únicamente las contenidas en el expediente administrativo No. IK-2015 2017 3312, referente a la actuación administrativa correspondiente a los actos demandados y que obra a folios 1 a 113 del cuaderno de antecedentes, documentos que igualmente se incorporan con el valor legal y probatorio que corresponda.

En este sentido, se considera que la documental que ya obra en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento.

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹⁰, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaria se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹¹ y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año¹².

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Otro asunto.

La apoderada de la parte actora Claudia Patricia Marín Jaramillo, presentó poder de sustitución a la profesional Luz Yaneth García Rojas, no obstante lo anterior se observa que el mismo no cumple con los requisitos del art. 74 del CGP¹³, pues no se encuentra determinada correctamente la parte demandante, además dice que "*SUSTITUYO en las mismas condiciones y atribuciones el poder a mi conferido por CAMILO ANDRÉS SARMIENTO.. (...) en su calidad de representate legal de CARGO ZONE ETC SAS*", con lo que se corrobora que la sustitución que se pretende no corresponde al presente asunto, motivo por el cual no se aceptara la solicitud realizada por la mencionada profesional.

En consecuencia se **DISPONE**:

¹⁰ Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho)

¹¹ Artículo 201. Notificaciones por estado.(...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

¹² Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados.(...) (Se subraya)

¹³ Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para todo clase de procesos...

Expediente: 11001 3334 003 2019 00109 00
Demandante: New Express Mail S.A.S
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar a los abogados Nancy Piedad Téllez Ramírez (como apoderada Principal) y a María Consuelo de Arcos León y Cesar Andrés Aguirre Lemus (como apoderados suplentes), de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme al poder que obra a folio 91 del expediente.

TERCERO: No aceptar la sustitución del poder allegada por la apoderada de la parte demandante New Express Mails S.A.S. por las razones expuestas.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Córrese traslado por el termino de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Vencido el termino anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2019 00120 00
DEMANDANTE: FESTO SAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones.

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y al tercero con interés Aseguradora de Fianzas S.A Confianza⁴ vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, sin excepciones propuestas⁵. Además, el Despacho evidencia que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, remitió con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados⁶. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término. El tercero con interés, efectuó pronunciamiento sobre la demanda⁷.

2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al abogado Cesar Andrés Aguirre Lemus y a Nancy Piedad Téllez Ramírez⁸, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁹, razón por la cual se procederá a reconocerles personería adjetiva para actuar en el presente proceso, con la advertencia que de acuerdo con el artículo 75 del CGP, en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 216 del expediente.

³ Ver folios 208 a 218 del expediente.

⁴ Ver folios 157 A 165 del expediente

⁵ Ver folios 171 a 185 del expediente.

⁶ Ver folios 1 a 243 Cuaderno 3 Antecedentes.

⁷ Ver folios 166 a 167 del expediente

⁸ Ver folio 198 a 215 Cuaderno 2.

⁹ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en los que el demandante sea una persona natural que comparezca en persona."

3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación¹⁰, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causas de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

i) de acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda¹¹, el presente litigio gira en torno determinar si es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones 0848 del 25 de mayo de 2018 y 1366 del 19 de septiembre de 2018, a través de las cuales la DIAN le impuso multa y resolvió de manera adversa el recurso de reconsideración, o si por el contrario, como lo afirma la parte demandada los actos administrativos, se encuentran ajustados a derecho y por lo tanto se deben negar las pretensiones de la demandada

ii) La demandada no propuso excepciones

iii) El tercero con interés vinculado al presente proceso, esto es, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza, se adhirió a la totalidad de los hechos, pretensiones y cargos de la demanda presentada por Festo SAS.

iv) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas:

3.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

¹⁰ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)”

¹¹ En síntesis se concretan a: violación al principio de legalidad – cumplimiento del reembarque en las condiciones y términos establecidos por la regulación aduanera. (pues refiere que la presentación y aceptación de la solicitud de reembarque fue realizada dentro del término legal establecido y que la autoridad aduanera confundió el cumplimiento del trámite del reembarque con la certificación del embarque, proceso que realiza directamente el transportador, por lo tanto no hubo incumplimiento frente a la obligación aduanera al realizar la oportuna realización del reembarque); violación al principio de tipicidad. (por cuanto la autoridad aduanera esta ordenando hacer efectiva una garantía por una obligación que no se encuentra garantizada en la misma, además el hecho garantizado que es realizar el trámite de reembarque si se cumplió, motivo por el cual no había razón para iniciar y continuar un proceso de efectiva garantía); violación al principio de mensurabilidad (refiere que la autoridad aduanera en el proceso de incumplimiento de la obligación y efectividad de la garantía desconoció este principio pues utilizó la potestad

Expediente: 11001 3334 003 2019 0012000
Demandante: Festo SAS
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

i) Copia de la Resolución No. 0848 del 25 de mayo de 2018 ii) Copia de la Resolución No. 1366 del 19 de septiembre de 2018 iii) recurso de reconsideración presentado iv) solicitud de autorización de embarque No. 6027622590910 y Declaración de exportación No. 6007619718866 v) recibo oficial de pago de tributos aduaneros y sanciones cambiarias formulario 6908301246167 del 4 de febrero de 2019 vi) Radicado No. 00001291 del 21 de febrero de 2019, donde se informó el pago realizado a la División de Gestión de Cobranzas.

El Juzgado Observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo PT2017201847 o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran a folios 37 A 95 Y 123 A 124 del expediente.

3.2 Pruebas de la parte demandada

Solicitó únicamente las contenidas en el expediente administrativo No. PT2017201847, referente a la actuación administrativa correspondiente a los actos demandados y que obra a folios 1 a 243 Cuaderno 3 Antecedentes, documentos que igualmente se incorporan con el valor legal y probatorio que corresponda.

3.3 Tercero Vinculado.

La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. no aportó pruebas.

En este sentido, se considera que la documental que ya obra en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento.

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹², en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaría se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹³ y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año¹⁴.

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia se **DISPONE**:

¹² **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho)

¹³ **Artículo 201. Notificaciones por estado.**(...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario judicial.

Expediente: 11001 3334 003 2019 0012000
Demandante: Festo SAS
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Cesar Andrés Aguirre Lemus (como apoderado Principal) y Nancy Piedad Téllez Ramírez (como apoderada suplente), de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme al poder que obra a folio 198 del expediente.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Córrese traslado por el termino de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Vencido el termino anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2019 00193 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
S.A. E.S.P- ETB- S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones.

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, sin excepciones propuestas⁴. Además, el Despacho evidencia que la Superintendencia de Industria y Comercio remitió con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados⁵. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término.

2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al abogado Andrés Zahir Carrillo Trujillo⁶, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁷, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 227 del expediente.

³ Ver folios 188 a 194 del expediente.

⁴ Ver folios 205 A 222 del expediente.

⁵ Ver folios 1 a 673, Cuadernos antecedentes 1,2 y 3 del expediente.

⁶ Ver folios 223 a 225 del expediente.

⁷ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Expediente: 11001 3334 003 2019 00193 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁸, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

i) de acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda⁹, el presente litigio gira en torno determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es las Resoluciones 16290 del 8 de marzo de 2018; 56364 del 8 de agosto de 2018 y 4957 del 28 de febrero de 2019, por medio de las cuales se sancionó a la demandante o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho.

ii) La demandada no propuso excepciones

iii) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y practica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas:

3.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

⁸ Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

⁹ En síntesis se concretan a: violación al debido proceso y al derecho de defensa (pues la SIC incurrió en error por indebida acumulación de expedientes, pues procedió acumular de oficio las 18 quejas de usuarios todos diferentes y por distintos hechos sin dar aplicación a lo previsto en el art. 36 y 306 del CPACA Y 148 del CGP, además la SIC no respeto los procedimientos establecidos en la ley de protección a los usuarios de servicio de telecomunicaciones, ni el régimen de infracciones y sanciones pues la sancionó por la trasgresión del numeral 5 del art. 64 de la Ley 1341 de 2009, y dicha competencia o función esta en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones); incongruencia de la decisión administrativa (por no tener respaldo ni sustento jurídico entre las normas que gobiernan el trámite administrativo como tampoco en los documentos que obran en el expediente de la actuación, los cuales no sirven de sustento para acreditar la interpretación realizada por la SIC por la omisión en las respuestas a los requerimientos); falta de competencia de la SIC (pues sanciono infundadamente por no haber dado respuesta a los requerimientos, cuando el ordenamiento jurídico no le ha asignado potestad administrativa sancionatoria); pérdida de la facultad sancionatoria (operó frente a siete usuarios, pues según la resolución que impuso la sanción se observa que respecto de las fechas de ocurrencia de los hechos han transcurrido más de tres años.); violación al principio de legalidad (la SIC omitió las etapas procesales y las pruebas aportadas no fueron tenidas en cuenta ni analizadas en conjunto lo que concluyo en una sanción que no corresponde a la realidad); infracción en las normas en que debía fundarse el acto por desconocimiento art. 18 del CPACA (al no tener en cuenta el desistimiento presentado por los usuarios, ni tampoco motivó la decisión de continuar con la investigación); falsa motivación (por cuanto no existe correspondencia entre las situaciones fácticas, el contenido de la decisión y la realidad); infracción de las normas en que debía fundarse el acto respecto de la imposición sancionatoria (pues no valoró todos los criterios estipulados en el art. 66 del CPACA al momento de imponer la sanción); desconocimiento del principio de proporcionalidad de la sanción (pues en este caso la SIC no tuvo ningún criterio objetivo al momento de imponer la sanción, lo que derivó en una decisión sancionatoria desmesurada); violación al principio de legalidad que conllevo a vulnerar el derecho de defensa y contradicción (pues la SIC realizo una indebida formulación de cargos al no haber indicado con claridad la norma infringida, y al no haber realizado la integración normativa desde el mismo momento

Expediente: 11001 3334 003 2019 00193 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

i) Copia Resolución 65781 del 23 de septiembre de 2015 (inicio investigación administrativa) ii) Copia del escrito de descargos presentados el 9 de octubre de 2015 iii) Copia de la Resolución No. 37980 del 17 de junio de 2015 (agotó etapa probatoria) v) Copia Resolución No. 16290 del 8 de marzo de 2018(Sancionatoria), vi) Copia del escrito del recurso de reposición en subsidio apelación presentado ante la SIC el 9 de abril de 2018, radicado No. 15-222004-00032-000, vii) Copia de la Resolución No. 56364 del 8 de agosto de 2018 (resuelve recurso de reposición y concede apelación) viii) Copia de la Resolución No. 4957 del 28 de febrero de 2019 (resuelve recurso de apelación),viii)recibo de pago de la multa impuesta.

El Juzgado Observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo 14-222004 o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran a folios 62 a 179 del expediente.

3.2 Pruebas de la parte demandada

Solicitó únicamente las contenidas en el expediente administrativo No. 14-222004, referente a la actuación administrativa correspondiente a los actos demandados y que obran en 3 cuadernos que contienen un total de 662 folios, documento que igualmente se incorpora con el valor legal y probatorio que corresponda.

En este sentido, se considera que la documental que ya obra en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento.

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹⁰, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaria se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹¹ y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año¹².

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

¹⁰ **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho)

¹¹ **Artículo 201. Notificaciones por estado.**(...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos ni

Expediente: 11001 3334 003 2019 00193 00

Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP.

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Nulidad y Restablecimiento del Derecho


SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Andrés Zahir Carrillo Trujillo, para actuar como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder que obra 223 del expediente.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Córrase traslado por el termino de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Vencido el termino anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2019 00202 00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA EPS SA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones.

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, con excepciones propuestas⁴. Además, el Despacho evidencia que la Superintendencia Nacional de Salud remitió en un CD los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados⁵. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término.

2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al abogado Ernesto Hurtado Montilla⁶, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁷, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁸, que permite proferir

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 138 del expediente.

³ Ver folios 108 a 110 del expediente.

⁴ Ver folios 111 a 124 del expediente.

⁵ Ver folio 125 del expediente.

⁶ Ver folios 126 a 131 del expediente.

⁷ **Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto

Expediente: 11001 3334 003 2019 00202 00
Demandante: Nueva Empresa promotora de Salud S.A- Nueva EPS SA
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente:

i) De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda⁹, el presente litigio gira en torno determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es las Resoluciones PARL 002784 del 28 de noviembre de 2017; PARL 000231 del 21 de marzo de 2018 y PARL 011682 del 20 de diciembre de 2018, por medio de las cuales se sancionó a la demandante o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho.

ii) La demandada propuso la excepción de Legalidad – Los actos administrativos demandados no incurren en ninguna de las causales de nulidad señaladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011¹⁰.

El Juzgado advierte que la excepción propuesta por la parte demandada, es de mérito y por lo tanto se resolverá en la sentencia.

iii) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas:

3.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

i) Copia de la escritura pública No. 0218 del 23 de enero de 2019, Notaria 73 de Bogotá, mediante la cual se protocolizó el silencio administrativo positivo y la cual contiene los siguientes documentos: a) Declaración Juramentada del representante legal de la Nueva EPS, donde indica que la entidad que representa no fue notificada de la resolución que resolvió el recurso de apelación dentro de un año, como lo indica el artículo 52 del CPACA b) Copia Resolución PARL 001170 del 30 de marzo de 2016 (inicio investigación administrativa) c) Copia Resolución No. PARL 002784 del 28 de noviembre de 2017(Sancionatoria), junto con la constancia de notificación. d) Copia del escrito del recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentada ante la Superintendencia Nacional de Salud Np. NURC 1-2017-203680 del 20 de diciembre de 2017 e) Copia de la Resolución No. PARL 000231 del 21 de marzo de 2018 (resuelve recurso de reposición y concede apelación. F) Copia de la Resolución No. 011682 del 20 de diciembre de 2018 (resuelve recurso de apelación), junto con la constancia de notificación. g) Copia

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

⁹ En síntesis se concreta a: falta de competencia – caducidad de la facultad sancionatoria (aduce que los recursos que se

Expediente: 11001 3334 003 2019 00202 00
Demandante: Nueva Empresa promotora de Salud S.A- Nueva EPS SA
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

del escrito radicado NURC 1-2019-13459 ante la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual realiza solicitud de revocatoria directa de la resolución que resolvió el recurso de apelación. ii) copia del radicado NURC 1-2019-60506 mediante el cual solicitó el reconocimiento de los efectos jurídicos del silencio administrativo positivo iii) copia de la resolución 000416 del 5 de febrero de 2019 (resuelve solicitud de revocatoria directa), junto con la constancia de notificación. iv) copia del oficio No. 2-2019-12009 del 12 de febrero de 2019, mediante el cual la Superintendencia Nacional de Salud resuelve la solicitud de reconocimiento de efectos jurídicos del silencio administrativo positivo.

Adicionalmente aportó en medio magnético-CD, el precedente Jurisprudencial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, frente a la aplicación e interpretación del art. 52 del CPACA.

Se precisa al respecto del Cd aportado, el cual se encuentra a folio 24 del expediente y que se solicitó tener como prueba, no será tenida como tal, puesto que las providencias judiciales no tienen la característica de elemento probatorio y sus efectos se circunscriben a si en el caso concreto pueden tenerse como precedente judicial, en los términos establecidos por la Ley.

El Juzgado Observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo SIAD 0910201600309 o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran a folios 25 a 93 del expediente.

3.2 Pruebas de la parte demandada

Solicitó únicamente las contenidas en el expediente administrativo No. SIAD 0910201600309, referente a la actuación administrativa correspondiente a los actos demandados y que obran en un (1) CD a folio 125 del expediente, documento que igualmente se incorpora con el valor legal y probatorio que corresponda.

En este sentido, se considera que la documental que ya obra en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento.

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹¹, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por Secretaría se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹² y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año¹³.

¹¹ **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho)

¹² **Artículo 201. Notificaciones por estado.**(...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni

Expediente: 11001 3334 003 2019 00202 00
Demandante: Nueva Empresa promotora de Salud S.A- Nueva EPS SA
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Ernesto Hurtado Montilla, para actuar como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder otorgado mediante escritura pública obrante a folios 126 a 131 del expediente.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Córrese traslado por el término de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Vencido el termino anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2019-00256-00
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Asunto: *Corre a traslado a la parte demandante de la oferta de revocatoria directa de los actos demandados*

Procede el Despacho al estudio de la oferta de revocatoria directa presentada por la DIAN, conforme a lo siguientes:

I. ANTECEDENTES

Al contestar la demanda, la DIAN propone oferta de revocatoria directa de los actos demandados².

Por auto del 28 de mayo de 2021, el juzgado requirió a la parte demandante para que allegara copia de la aprobación de la oferta de revocatoria por parte del Comité de Conciliación de la DIAN³.

Mediante correo electrónico del 11 de junio de 2021, la entidad demandada aportó el Acta 175 del 18 de diciembre de 2019, suscrita por el presidente y secretaria del Comité de Conciliación de la DIAN⁴.

Asimismo, allegó la certificación 8378 del 19 de diciembre de 2019, suscrita por la subdirectora de Gestión de Representación Externa y del secretario técnico del Comité de Conciliación⁵.

II. CONSIDERACIONES

• Causales de revocatoria directa

El artículo 93 del CPACA establece que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expedieron o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fls. 33 a 40

³ Fl. 160

⁴ Fls. 165 a 169

Expediente: 11001 3334 003 2019-00256-00

Demandante: Tampa Cargo S.A.S.

Demandado: Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales

Asunto: Corre a traslado oferta de revocatoria directa de los actos demandados

parte, en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) cuando contravengan el interés público o social, o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Acorde con lo previsto en el artículo citado, las entidades del Estado están facultadas para revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique el acaecimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 93 ídem.

- **Oferta de revocatoria en proceso judicial**

El artículo 95 del CPACA, establece como requisitos para formular la revocatoria de los actos demandados las siguientes:

- Oportunidad: Hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia.
- Aprobación por parte del comité de conciliación de la entidad
- Los actos y decisiones objeto de revocatoria
- La forma de restablecer el derecho

- **Caso en concreto**

-Dentro del presente medio de la DIAN, presenta la oferta de revocatoria de las Resoluciones 1-03-241-201-642-0-2382 del 21 de diciembre de 2018 y 03-236-408-601-002123 del 3 de mayo de 2019, mediante las cuales se impuso y confirmó sanción a título de multa por la suma de \$341.425.

Advierte el Juzgado que la oferta se edifica en que la mercancía no ingresó a territorio nacional como destino final, como quiera que si bien arribó a Bogotá proveniente de Milán su destino final era la ciudad de México.

Revisadas la guía que obran a folios 7 del expediente administrativo, se advierte que no se estableció como destino final el territorio colombiano sino el aeropuerto de la ciudad de México.

Así las cosas, no resulta ajustado a derecho la imposición de la multa de conformidad con lo previsto en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 1999.

Lo anterior, como quiera que, la sociedad demandante no ocultó ni se sustrajo del control de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de las mercancías objeto de introducción al territorio aduanero nacional.

Frente al restablecimiento del derecho, precisa el Juzgado que la entidad determinó de manera clara y precisa la forma de su restablecimiento al indicar que no sería exigible la multa por la suma de \$341.425.

Expediente: 11001 3334 003 2019-00256-00
Demandante: Tampa Cargo S.A.S.
Demandado: Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales
Asunto: Corre a traslado oferta de revocatoria directa de los actos demandados

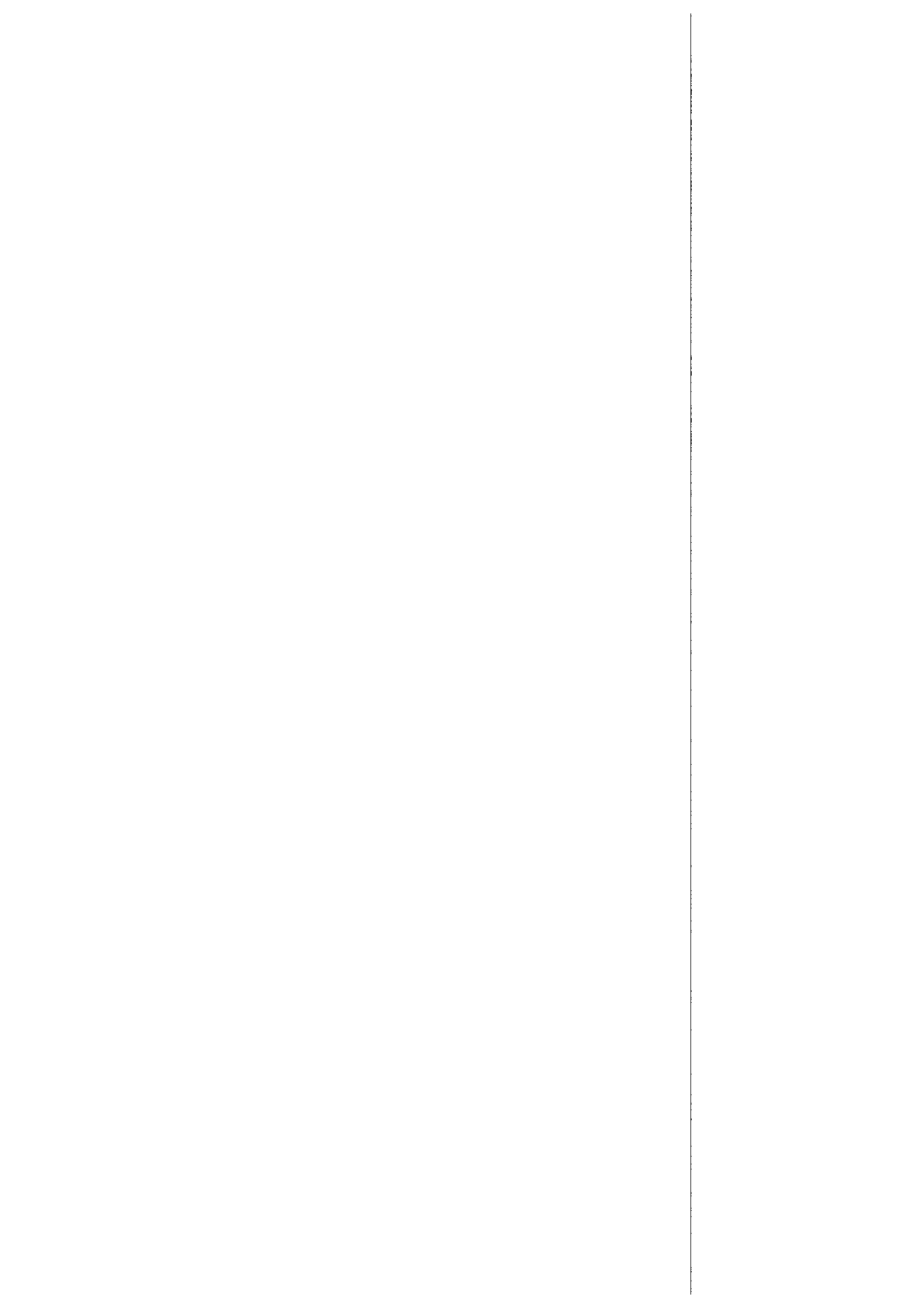
Por encontrarse ajustada a derecho la petición de revocatoria presentada por la DIAN, de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará poner en conocimiento de la parte demandante, la oferta de revocatoria directa presentada, a efectos de que en el término de diez (10) días, manifieste si la acepta.

En mérito de lo expuesto, se Dispone:

Único: Correr traslado a la parte demandante de la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, formulada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que en el término de diez (10) días manifieste si la acepta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2021-00112-00
DEMANDANTE: GISENCO S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente asunto conforme a los siguientes antecedentes:

-La demanda se presentó ante el Consejo de Estado el 22 de febrero de 2020².

-Por auto del 13 de marzo de 2020, la Sección Primera del Consejo de Estado, con ponencia del consejero Roberto Augusto Serrato Valdés, declaró la falta de competencia y se ordenó remitir el expediente para el reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá³.

-El 1 de septiembre de 2020, el secretario del Consejo de Estado, dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá⁴.

-El 26 de marzo de 2021, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, realizó el reparto del expediente, correspondiéndole a este juzgado⁵.

Revisado el expediente, se dispondrá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo de Estado y, se admitirá, en primera instancia la demanda instaurada por la sociedad GISENCO S.A.S., en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta lo siguiente:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fl. 36

³ Fls. 38 y 39

⁴ Fl. 43

Expediente: 110013334003-2021-00112-00
 Demandante: GISENCO S.A.S
 Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Asunto: Admite demanda

| | |
|---------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acto(s) acusado(s) | Resoluciones 71959 del 27 de septiembre de 2018, 30552 del 25 de julio de 2019 y 47946 del 20 de septiembre de 2019 ⁶ . |
| Expedidos por | La Superintendencia de Industria y Comercio |
| Decisiones | Actos administrativos que ponen fin al procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la demanda y se le impone multa, se deciden los recursos de reposición y apelación de manera adversa |
| Lugar donde se expidieron los actos administrativos (Art. 156 #2). | Bogotá D.C. ⁷ |
| Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157. | No supera los 300 SMLMV ⁸ |
| Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁹ | Expedición: 20/09/2019 ¹⁰ Día siguiente Notificación: 22/09/2019 ¹¹ Fin 4 meses ¹² : 22/01/2020 Interrupción ¹³ : 3/12/2019 radica solicitud conciliación ¹⁴ Tiempo restante: 50 días Reanudación término ¹⁵ : 17/01/2020 ¹⁶ Vence término ¹⁷ : 6/03/2020 (viernes) Radica demanda: 20/02/2020 ¹⁸ En tiempo |
| Conciliación | Fl. 16 |
| Vinculación al proceso | No es procedente |
| Traslados | No resulta exigible por la fecha de presentación de la demanda. |

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 13 de marzo de 2020, en consecuencia, asumir el conocimiento del presente medio de control.

⁶ Fls. 22 a 35.

⁷ Fl. 55

⁸ Fl. 13 vuelto

⁹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

¹⁰ Fls. 32 y 34 vuelto

¹¹ No se allega constancia se toma como notificación el día siguiente a la expedición del acto para computar la caducidad.

¹² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

¹³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: {...}"

¹⁴ Fl. 16

¹⁵ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001."

¹⁶ Fl. 16

¹⁷ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913

Expediente: 110013334003-2021-00112-00
Demandante: GISENCO S.A.S
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Admite demanda

SEGUNDO. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado mediante apoderado por la sociedad **GISENCO S.A.S** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020¹⁹, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²⁰; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso²¹.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175²² y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021²³, respectivamente, del escrito de contestación a la

¹⁹ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

²⁰ "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.**" (Se resalta).

²¹ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

²² Párrafo 2º. **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.** En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)" (Resalta el Juzgado).

²³ Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, **cuando una parte acredite haber enviado un escrito de contestación a la**

Expediente: 110013334003-2021-00112-00
Demandante: GISENCO S.A.S
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Admite demanda

demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, procjudadm196@procuraduria.gov.co

QUINTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso²⁴, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁵.

SEXTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un **indicie** en el que especifique de **manera clara**, los folios y los documentos aportados de **manera ordenada, legible y cronológica**.

SÉPTIMO. Se reconoce al abogado David Mauricio Jiménez Mejía como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del mandato obrante a folio 15 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

oms

prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Negritas del Juzgado).

24 Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

25 Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00025400
DEMANDANTE: RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTVC
DEMANDADO: DIEGO ALONSO GARCIA RAMIREZ
ALIMENTOS - INVIMA

ASUNTO: Acepta petición retiro de la demanda

Procede el Juzgado a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto del presente medio de control, conforme a lo siguiente:

I. Petición de retiro de la demanda

Encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión o no de la demanda, la parte actora mediante correo del 23 de julio de 2021, pone en conocimiento que la presente demanda fue radicada en dos canales diferentes de la rama judicial <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea>, la cual fue asignada a este despacho mediante acta de reparto de fecha 22 de julio de 2021, radicado No. 2021-25400 y de igual manera se realizó en radesec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, asignada al Tribunal Administrativo de Cundinamarca al Despacho del Dr. Felipe Alirio Solarte Maya mediante acta de reparto de fecha 22 de julio de 2021 radicado 2021-61000.

Una vez revisados los archivos enviados por parte de la actora se observa que se trata de un recurso de insistencia el cual va dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca al Despacho del Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, motivo por el cual se infiere que el apoderado lo que solicita es el retiro de la presente demanda.

II. Marco fijado para el retiro de la demanda

El artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.

¹Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001 3334 003 2021 0025400
Demandante: Radio Televisión Nacional de Colombia
Demandada: Diego Alonso García Ramírez
Asunto: Acepta retiro de la demanda

III. Procedencia del retiro solicitado

El presente asunto encuadra dentro de la hipótesis que establece el inciso primero del artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, debido a que no se ha notificado a la entidad demandada ni al Ministerio Público, como quiera que el despacho no se había pronunciado respecto de la admisión del medio de control.

Por lo anterior, la petición de la parte demandante resulta procedente, por lo que se aceptara la solicitud de retiro de la demanda.

Por las razones anotadas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora **RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTVC** contra **DIEGO ALONSO GARCIA RAMIREZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Secretaría realice el desglose de los documentos aportados a través de la demanda en línea, previa la anotación pertinente y el registro en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa35dab476205f10c492c051796ddbc4399335a2aae9090c6e0e9b1722f33fb6**

Documento generado en 28/07/2021 01:31:51 PM